



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiuno (21) de junio dos mil diecisiete (2017)

Radicación: N° 70001-33-33-002-2017-00160-00
Demandante: MIGUEL MARIANO SALAS SALAS
C.C. 92.600.191 Y TP NO. 75.365
Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE

En atención a los requisitos de la demanda del artículo 162 y s.s. de la Ley 1437/2011, se procederá a inadmitir la presente para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, según el artículo 170 ibíd., se subsane la misma en el siguiente sentido, se :

1. Conforme a la Ley 80 de 1993 –art. 60- y sus modificatorio como la Ley 1150 de 2007 –art. 11-, el Decreto-Ley 019 de 2012 -art. 217-, se consagra que la liquidación contractual en contratos de prestación de servicios no es obligatoria, pero para efectos de establecer con certeza haberes, deudas y acreencias entre las partes, es viable que en la demanda se solicite su liquidación judicial.
2. Téngase en cuenta, que la declaratoria a realizarse es contractual, no laboral. Dicha aclaración se realiza por cuanto en el escrito de demanda en su pretensión tercera como en los hechos hace relación a pagos de salarios, solicitándole entonces aclare si trata de obtener la aplicación del art. 53 de la CN o contrato realidad o por el contrario, continua con la contractual planteada.
Si va a optar por el contrato realidad, la demanda como sus requisitos, por ejemplo: el de procedibilidad, se deben allegar y redireccionar las pretensiones en el sentido escogido.
3. Revisar y exponer la referencia a la caducidad en el medio de control.

Adecue la demanda en lo restante y relacionado con el motivo de subsanación.

NOTIFÍQUESE,


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Jueza Segunda Administrativa Oral

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**
Por anotación en ESTADO No. 069 notifico a las partes
de la providencia anterior, hoy 22 JUN. 2017
Las ocho de la mañana (8 a. m.)

SECRETARIO (A)